Núm. 144.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *Potenda.*

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 17 de Noviembre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real órden de 20 de Octubre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente promovido por el Director del Hospicio de Badajoz.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Octubre último me dice lo que sigue:

Remitido á informe del Consejo Real en Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion un expediente promovido por el Director del Hospicio de Badajoz, que el Gefe político de la provincia dirigió en consulta á este Ministerio con fecha 3 de Noviembre de 1845, sobre que el Consejo de la misma provincia conozca de un pleito que se sigue en la Audiencia del territorio entre dicho Director y el Arrendatario de la Dehesa titulada *Millar de pie de hierro*, han dado aquellas su dictámen en 28 de Setiembre último del modo siguiente:

„Las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente que por Real órden de 26 de Julio se sirvió V. E. remitirles á informe, promovido por el Diríctor del Hospicio de Badajoz, con el objeto de que el Consejo provincial aboque el conocimiento de un pleito que está siguiendo en la Audiencia territorial con el Arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pie de hierro*, sobre abono de perjuicios.=Del exámen resulta: que en 10 de Enero de 1842 el Director del Hospicio de Badajoz arrendó á Don Benito Lagarza la expresada dehesa. Que en 1843 el arrendatario acudió al Juzgado de primera instancia, reclamando el abono de los perjuicios que se le habian irrogado por la segregacion de una porcion de pastos en rozas y rescalbados, acotados unos por sus dueños y enagenados otros à censo enfitéutico por el Ayuntamiento de dicha ciudad. Que publicada la ley de organizacion de los Consejos provinciales y creados estos, acudió el Director del Hospicio en 14 de Octubre de 1845 al de Badajoz, pidiendo abocase el conocimiento del pleito que seguia en la Audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa. Que en 24 de dicho mes y año, el Consejo provincial, aunque convencido de que el asunto en cuestion era de los comprendidos en el párrafo 3.°, artículo 8.° de la ley de Consejos provinciales, acordó se consultase al Gobierno si debia ó no abocar el conocimiento del pleito, por dudar si pueden conocer los Tribunales contencioso-administrativos de aquellos en que haya recaido una sentencia definitiva de la jurisdiccion ordinaria. Y por último resulta que el Gefe político, al remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion en su comunicacion de 3 de Noviembre último, solicita se resuelva:=1.° Si debe ó no el Consejo provincial abocar el conocimiento del pleito que sigue en la Audiencia el Director del Hospicio con Don Benito Lagarza:=2.° Si los Tribunales contencioso-administrativos deben conocer de los asuntos que hallándose comprendidos en los artículos 8.° y 9.° de la ley de Consejos provinciales, estaban incoados en los Tribunales ordinarios antes de la creacion de dichos cuerpos.=Considerando que el arrendamiento hecho por el Director del Hospicio á Don Benito Lagarza, no es un contrato celebrado con la Administracion para servicio ni obra pública, y por consiguiente

que no se halla comprendido en el artículo 8.º párrafo 3.º, de la ley de 2 de Abril, como supone el Consejo provincial de Badajoz.=Considerando que las leyes deben tener toda su fuerza y vigor desde el mismo dia de su publicacion.=Considerando que los Consejos provinciales son en su clase Tribunales de primera instancia de cuyas providencias se admite apelacion ante el Consejo Real.=Las Secciones opinan:=1º Que el conocimiento del pleito que sigue el Director del Hospicio con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pie de Hierro*, corresponde á los Tribunales ordinarios.=2º Que los negocios incoados en los Tribunales ordinarios, cuyo conocimiento crea el Gefe político ser propio de la Administracion, deben ser reclamados por el mismo en los términos que previene el Real decreto de 6 de Junio de 1844.=3º Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el Juzgado de primera instancia en los negocios contencioso-administrativos con anterioridad á la ley orgánica de los Consejos provinciales, toca á estos el conocimiento; y corresponderá al Consejo Real, si fallados en primera instancia antes de dicha ley, están pendientes ante las Audiencias en grado de apelacion ó súplica."

Y habiéndose dignado S. M. la Reina aprobar el parecer de las referidas secciones, lo traslado á V. S. de Real órden para que el contenido de los puntos 2.º y 3.º le sirva de conocimiento en los casos que ocurran.

Lo que he dispuesto se inserte para el debido conocimiento y publicidad.=Segovia 13 de Noviembre de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 22 de Octubre, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Ciudad-Real y la Audiencia territorial de Albacete.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Octubre último, me dice lo que sigue:

Al Gefe político de Ciudad-Real se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente:

"Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia territorial de Albacete sobre aprovechamiento de pastos en el término de Valdepeñas por la asociacion general de ganaderos, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Audiencia de Albacete y el Gefe político de Ciudad-Real, de los cuales resulta: que transigido en 28 de Junio de 1845 el pleito que contra el Real Patrimonio sostuvieron la ciudad de Almagro y las villas de Valdepeñas, Granátula y Moral de Calatrava, sobre pertenencia de los sitios de la Nava del Conejo, Rochas y Aldeanejo, en el término de estas cuatro poblaciones quedaron por ellas mediante el servicio de seis mil ducados, que el Ayuntamiento de dicha ciudad en union con los comisionados de las tres villas comuneras, ya arrendaban los sitios referidos, ya los dejaban de pasto que aprovechaba el comun de vecinos de todas ellas: que en 1841 los arrendaron en su mayor parte por cuatro años, con el objeto de destinar el producto del arriendo á la destruccion de la langosta, que en aquel año ahovó asombrosamente en aquel distrito; que poco despues compareció ante el Juez de primera instancia de Valdepeñas el síndico del ayuntamiento de aquella villa, en solicitud de que se amparase á la misma en la posesion del libre aprovechamiento de los pastos de los expresados sitios; mas aunque dió informacion sobre ello, fue desestimada esta pretension por el Juez; que antes de ella el Procurador fiscal de ganaderías de aquel partido habia deducido otra igual en el mismo juzgado á nombre de los ganaderos de las insinuadas poblaciones, por haber sido arrojados algunos de ellos de los mencionados sitios por un dependiente de su arrendatario, que el Juez admitió la informacion ofrecida sobre el particular, y por auto de 21 de Mayo de 1841 mandó unir estas diligencias á las promovidas por el síndico de Valdepeñas, y que se hiciese saber al Procurador fiscal acudiese donde correspondiera en virtud de lo mandado en la Real órden de 8 de Mayo de 1839; que apelado este auto y revocado por la Audiencia del territorio, dió lugar el Juez á la restitucion pedida por dicho Procurador, en providencia de 28 de Setiembre de 1843, de la cual apelaron los síndicos del ayuntamiento de Valdepeñas; que pendientes los autos en dicha Audiencia en virtud de esta apelacion, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encargaba á los ayuntamientos cuidasen muy particularmente del fomento de la agricultura, y de remover todos los obstáculos que se opusiesen á su progreso. Visto el art. 50 de la misma ley, segun el cual las quejas contra providencias de Ayuntamientos debian dirigirse á las respectivas Diputaciones provinciales. Visto el artículo 63, párrafo 7.º de la ley de ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 que autorizó á estos cuerpos para deliberar sobre la creacion de arbitrios. Visto el artículo 81, párrafo 7.º de la ley municipal vigente, que les concede esta misma autorizacion. Vistos los párrafos finales de los citados artículos de estas dos leyes; los cuales someten las atribuciones y cargos de los ayuntamientos á la autoridad superior de los Gefes políticos. Vista en fin la Real órden de 8 de Mayo de 1839 contraria á los interdictos de manutencion y restitucion, cuando con ellos se atacan providencias dadas por los ayuntamientos en uso de sus atribuciones. Considerando 1.º

Que la que acordó el de la ciudad de Almagro con los comisionados de las tres insinuadas villas estaba comprendida en la disposicion del citado artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823, como medida capital de fomento en cuanto se dirigia á extinguir la langosta para preservar de su veracidad los productos agrícolas. 2.° Que despues quedó comprendida y lo está hoy esta misma providencia, en los artículos citados de las otras dos leyes, como arbitrio creado á dicho fin. 3.° Que si acordándola se cometió abuso y se dió justo motivo de queja, tocaba en un principio su reforma á la Diputacion provincial, asi como correspondió despues y corresponde hoy á los Gefes políticos, segun las otras insinuadas disposiciones de las dichas tres leyes; y de ningun modo al Juez del partido mediante un recurso reprobado para casos como este por la citada Real órden. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Ciudad-Real, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á la Audiencia de Albacete y al Juez de primera instancia de Valdepeñas de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que he dispuesto se inserte para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 13 de Noviembre de 1846.=*José Balsera.*

Real órden 12 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre las elecciones de Diputados á Córtes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, en 12 del actual me comunica la Real órden siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

"Atendiendo á lo que se me ha hecho presente por el Ministro de la Gobernacion de la Península y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.=Artículo único.=Las elecciones de Diputados para las Córtes que se han de reunir con arreglo á mi Real decreto de 31 de Octubre en la Capital de la Monarquía, el 25 de Diciembre próximo, comenzarán el seis del mismo mes y continuarán en los dias sucesivos, observándose los plazos, trámites y órden establecidos en la ley de 18 de Marzo último. Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península.=*Pedro José Pidal.*"

De Real órden lo trasmito á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para noticia del público, y de los electores de los cuatro distritos de esta Provincia, y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de las respectivas capitales de los mismos y de las secciones aprobadas por Real órden de 12 del actual, las que se insertarán á su tiempo en este Boletin para que los electores de los respectivos pueblos acudan á votar los dias 6 y 7 del próximo mes á las cabezas de los mismos distritos y secciones respectivas. Segovia 16 de Noviembre de 1846.=*José Balsera.*

Instruyéndose la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de Valladolid contra Miguel Castillo, natural que parece ser de Granada, y cuyas señas á continuacion se expresan por haber llevado à su amo Don Victorio Hompanera, varias cantidades de mrs., viajando con pasaporte refrendado en la comisaría de proteccion y seguridad pùblica de la citada de Valladolid para Búrgos, con el número 3297, y siendo necesaria su captura, ordeno á los Alcaldes, comisarios, agentes de proteccion y seguridad pública y Guardia Civil, practiquen las diligencias posibles al objeto expresado, y en el caso de ser habido lo remitan con la debida seguridad á dicho Juzgado, dándome el oportuno conocimiento. Segovia 13 de Noviembre de 1846.=*José Balsera.*

Señas que se citan.

Edad 40 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño.

NOTA. Tiene pecas en la cara.

Habiéndose fugado de la posada de Majada el Rayo, Miguel Miden, en la noche del 1.° del corriente, donde se presentó en compañía de Lucas García, natural de San Juan del Monte con una yegua robada, de 7 cuartas menos dos dedos de alzada, pelo castaño oscuro, y cuyas señas del Miguel á continuacion se expresan, é instruyéndose en el Juzgado de primera instancia de Cogolludo la correspondiente causa; ordeno á los Alcaldes, comisarios, agentes de proteccion y seguridad pública y Guardia Civil, practiquen las diligencias posibles para la busca y captura de dicho sugeto, y en el caso de ser habido lo remitirán con la debida seguridad à disposicion de dicho Juzgado, dándome el correspondiente aviso. Segovia 12 de Noviembre de 1846.=*José Balsera.*

Señas que se citan.

Edad 24 á 25 años, pelo como castaño, es-

tatura mas de 5 pies, ojos castaños ó pardos, nariz chata, barba poca, color trigueño, su traje un pañuelo á la cabeza, camisa gorda de cáñamo, trae capote, chaqueta, calzon corto y chaleco de paño pardo, usado, faja y medias negras, y calza abarcas.

Habiéndose seguido la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de la villa de Medina del Campo contra Manuel Rubio, prófugo, vecino del Carpio, de dicho partido, por robo de garbanzos en verde en la heredad de su convecino Pablo Serrano, y sido condenado á un mes de prision en la cárcel de dicho partido, mantenido á sus espensas, y deseando no quede burlada la accion de las leyes; ordeno á los Alcaldes, comisarios, agentes de proteccion y seguridad pùblica y Guardia Civil, practiquen las diligencias posibles para su busca y captura, el cual en el caso de ser habido lo remitiràn con la debida seguridad á disposicion de dicho Juzgado dándome el correspondiente aviso. Segovia 12 de Noviembre de 1846.=*José Balsera.*

Habiendo tenido lugar en el dia 1.° del actual la licitacion y remate del Boletin oficial de esta provincia para el próximo año de 1847, quedó adjudicado á los Sobrinos de Espinosa vecinos, impresores y del comercio de libros de esta Ciudad, al precio de 10 mrs. vn. por egemplar, bajo las condiciones marcadas en la Real órden de 3 de Setiembre, inserta en el número 119 de dicho periódico, y reproducida al anunciar la subasta en el de 3 de Octubre último núm. 124.

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Segovia 14 de Noviembre de 1846.=*José Balsera.*

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado el dia 30 á las once de su mañana, en la contaduria del ramo, para la subasta en arriendo de un herren que en Villacastin fué de la congregacion de Esclavos, por cuatro años y renta de 88 rs. 17 mrs. en cada uno y demas condiciones que en su pliego estarán de manifiesto en la misma Contaduría.

En el mismo dia, sitio y hora, el de dos tierras que en el mismo pueblo fueron de la propia Congregacion, por tiempo de seis años y cánon de cinco fanegas, siete celemines y tres cuartillos de centeno.

En el mismo dia y hora, en la subalterna de Cuellar, el de ocho tierras que en Cobos de Fuentidueña fueron de la devocion de Nuestra Señora de San Benito, por seis años y bajo el tipo de seis fanegas pan por mitad trigo y cebada.

En igual dia y hora, en la subalterna de Santa María de Nieva el de ocho aranzadas de viña que en San Cristóbal de la Vega fueron de las Religiosas de Santa Clara de Rapariegos, por seis años, pagando en cada uno treinta y nueve reales.

En el propio dia, sitio y hora, el de una viña que en Montuenga fue de las cofradías unidas del Santísimo y la Asuncion, por el mismo tiempo, y pagando en cada uno treinta reales.

El dia 7 de Diciembre próximo á las once de su mañana en la subalterna de Cuellar, el de las heredades que en término de Chañe pertenecieron á las Religiosas de Santa Ana, de dicha villa, por tiempo de seis años, pagando en cada uno diez fanegas de trigo y lo mismo de cebada. Segovia 14 de Noviembre de 1846.=*Martin Entero y Pineda.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Con la autorizacion competente se sacan á pública subasta las obras que se han de egecutar en la entrada, tránsito y salida de la carretera general que pasa por la villa de Villacastin, presupuestadas en 8370 rs., bajo de los pliegos de condiciones formados al efecto; estando señalado para su remate el dia 22 del corriente mes y hora de las 10 de su mañana en adelante, en la Secretaría del mismo, en donde estarán de manifiesto los presupuestos de dichas obras y pliegos de condiciones; lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en ellas.

Insértese.=*Balsera.*

Aviso al Público.

La Compañía de Manuel García y Gregorio Albarez, ha dispuesto que todas las semanas salga de su pertenencia un Coche de quince asientos, de esta ciudad para la corte y viceversa, à los precios de 50 rs. berlina, 40 rs. interior y 36 rs. rotonda: dándose principio á este servicio desde el dia 23 del que rige.

A cada viagero se le admitirán gratis 25 libras de equipage.

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.